



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SIMACOTA – SANTANDER**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA**

Simacota, Sder, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 2023-00152-00**

**VERBAL SUMARIO FIJACION CUOTA ALIMENTARIA**

**ASUNTO**

De conformidad con las facultades otorgadas a este Juzgador por disposición del numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, se procede a revisar el memorial radicado por el apoderado de la parte demandante junto con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la demandante AMERICA GARZON TAVERA y el Doctor ANDRES SIMON GONZALEZ ROA Apoderado del Demandado GUSTAVO HUMBERTO PARDO GARZON el 5 de Diciembre del año en curso, el cual contiene el acuerdo del pago asumido por el demandado como cuota alimentaria en la suma de ciento cincuenta mil pesos mensuales (\$150.000), aumentada cada año cumplido en el porcentaje que aumente el Gobierno Nacional el salario mínimo legal mensual, suma que se consignara por los cinco días de cada mes por medio del aplicativo virtual Nequi número 313-8362125, de la señora AMERICA GARZON TAVERA ,igualmente acordaron la terminación anticipada del proceso respecto de los suscribientes y la cancelación de la medida cautelar.

Solicita el apoderado dar por terminado el proceso respecto del demandado GUSTAVO GUMBERTO PARDO GARZON con cedula N. 5.759.277 y seguir la causa en contra de la demandada LUNA PARDO GARZON.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 2469 del Código Civil dispuso que la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Advirtiendo a su vez que no se tendrá por transacción la renuncia de un derecho que no es objeto de disputa.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SIMACOTA – SANTANDER



En ese contexto, estableció el artículo 2470 ibídem, que únicamente puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, contrato que a voces del artículo 2484, solo surge efecto entre los contratantes.

En el mismo sentido, el artículo 312 del Código General del Proceso consagró lo siguiente:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”*

Refiere la norma en comento que el Juez aceptará la transacción siempre y cuando la misma se encuentre ajustada al derecho sustancial, declarando por consiguiente la terminación del proceso, si este se celebró por todas las partes, acogiendo la totalidad de las cuestiones objeto de litigio o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Por lo anterior, atendiendo al caso en particular, se advierte que el apoderado de la parte demandante que por acuerdo conciliatorio celebrado entre la demandante AMERICA GARZON TAVERA y el Doctor ANDRES SIMON GONZALEZ ROA Apoderado del Demandado GUSTAVO HUMBERTO PARDO GARZON el 5 de Diciembre del año en curso, el cual contiene el acuerdo del pago asumido por el demandado como cuota alimentaria en la suma de ciento cincuenta mil pesos mensuales (\$150.000), aumentada cada año cumplido en el porcentaje que aumente el Gobierno Nacional el salario mínimo legal mensual, suma que se consignara por los cinco días de cada mes por medio del aplicativo virtual Ñequi número 313-8362125, de la señora AMERICA GARZON TAVERA ,igualmente acordaron la terminación anticipada del proceso respecto de los suscribientes y la cancelación de la medida cautelar y seguir la causa en contra de la demandada LUNA PARDO GARZON .

Bajo esos argumentos, encuentra el Despacho que el contrato celebrado reúne los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SIMACOTA – SANTANDER**



que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia seguir la causa en contra de la demandada LUNA PARDO GARZON .

Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente trámite Ejecutivo, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Además de lo indicado y en atención a lo acordado por las partes se abstendrá este Despacho de condenar en costas por solicitud expresa de la parte y de conformidad con lo dispuesto en el estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO TRANSACCIONAL** a que llegaron la parte demandante AMERICA GARZON TAVERA con cedula 28.410.776 y el demandado GUSTAVO HUMBERTO PARDO GARZON con cedula 5.759.277.

**SEGUNDO. SEGUIR** la causa en contra de la demandada LUNA PARDO GARZON.

Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, con respecto al demandado GUSTAVO HUMBERTO PARDO GARZON con cedula 5.759.277.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso con respecto al demandado GUSTAVO HUMBERTO PARDO GARZON con cedula 5.759.277.

Líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MARTIN GERARDO GARCÍA GUARÍN**